

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-076/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dos de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El catorce de octubre, Eduardo Sánchez Camacho, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de David Huirache Béjar, candidato a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa en la materia.

3. El dos de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2011, en el sentido de declarar infundada la queja presentada.

II. Recurso de Apelación. El seis de diciembre, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

III. Tercero Interesado. El nueve de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante la autoridad administrativa electoral, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó oportunos.

IV. Recepción del recurso. El diez de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-4499/2011, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. El propio diez de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-076/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Radicación. El veinticuatro de enero de dos mil doce se radicó el expediente.

VI. Admisión. El nueve de abril siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado hace valer, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que el presente medio de impugnación resulta frívolo y notoriamente improcedente.

Para arribar a esa conclusión, se afirma que el partido actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que no expresó de manera

clara los hechos y agravios en que basó la impugnación, ni ofreció las pruebas conducentes.

Es infundado el argumento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”** estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del partido apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable desahogue mayores elementos de prueba, que permitan demostrar plenamente la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, se imponga la sanción que corresponda.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en la demanda se exponen agravios y se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar que la sustanciación del procedimiento especial sancionador no se desahogó en apego al principio de exhaustividad, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1,

14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el dos de diciembre de dos mil once, y la demanda se presentó el seis de diciembre siguiente, es claro que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son:

(...)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. *En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.*

A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, por virtud de las consideraciones legales que a continuación se precisan:

Los hechos consignados en la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad (sic) electoral, consisten, en esencia, en lo siguiente:

I. Que el candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el Ingeniero David Huirache Béjar, va por encima de los cauces legales regidos por nuestra Carta Magna y la Constitución local, haciendo a un lado el principio de equidad que se debe de respetar, pues aprovecha espacios comprendidos dentro del centro histórico, cuando debió de sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos electorales, lo que si cumplen los otros candidatos.

II. Que el ciudadano denunciado tiene una gran ventaja de los demás aspirantes en la fase electoral, contraviniendo el acuerdo de fecha 13 de junio del año en curso, dictado por el Consejo General, en donde se dio a conocer los límites del centro histórico, a fin de que los candidatos de los diversos partidos se abstuvieran de colocar propaganda electoral, lo cual desató el postulante (sic) a la alcaldía del partido denunciado, pues ha colocado propaganda que corresponde a dos mantas vinílicas de fondo color rojo, impresas con la fotografía del candidato denunciado y del pretendiente síndico, con unas dimensiones aproximadas de 60x90 centímetros, misma que se encuentra ubicada en la calle Álvaro Obregón, entre las calles General Arteaga y Arista, pero que además se encuentra propaganda electoral fijada en diversas calles del centro de la ciudad de Jacona, Michoacán, lo que se demuestra con las fotografías del lugar donde se localiza tal propaganda.

III. Que en virtud de lo anterior, el candidato denunciado ha violado lo establecido en las fracciones VIII y XIV del numeral 35 y 37 del

Código Electoral para el Estado, así como los preceptos legales 41, 116 apartado IV Constitucionales, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán.

De lo anterior se desprende, que lo denunciado por el partido político quejoso, es la colocación de propaganda política del ciudadano David Huirache Béjar, candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, en lugares prohibidos, como lo es, el centro histórico de la población citada.

Así las cosas, la materia de la queja que nos ocupa se constriñe en determinar, si en la especie la propaganda electoral denunciada fue o no colocada en un lugar prohibido por los ordenamientos electorales, que en el particular se trata del centro histórico de la población de Jacona, Michoacán, para posteriormente establecer si los denunciados resultan responsables de ello y de serlo, proceder a las sanciones correspondientes; sin embargo, previo a lo anterior, resulta de vital importancia la demostración plena de la existencia de la propaganda denunciada, pues si esto último no se encuentra acreditado, menos aún se podría determinar si esa supuesta propaganda fue colocada en un lugar prohibido.

Pues bien, de manera preliminar resulta conveniente recordar que debemos de entender como propaganda electoral, y para ello debemos de remitirnos a lo establecido por el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

“Artículo 49.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

De la transcripción anterior, se obtiene que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política.

Por otro lado, es verdad como lo aduce el partido quejoso, que en acuerdo número CG-10/2011, aprobado por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria del día 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, determinó pedir a los Ayuntamientos del Estado, el retiro de propaganda política en lugares prohibidos, entre otros, el centro histórico de las cabeceras municipales, ya que en el punto primero de ese acuerdo se estableció lo siguiente:

“... PRIMERO. Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles...”.

Precisado lo anterior y retomando el tema a dilucidar en este procedimiento, tenemos que en la especie no se justificó debidamente la total existencia de la propaganda política denunciada por el promovente, que como ya vimos, es de suma importancia su acreditamiento, para estar en condiciones de establecer si la misma se colocó o no en un lugar prohibido, tal y como a continuación se explica:

El medio de convicción que el partido denunciante ofreció para justificar la existencia de la propaganda política que asegura se colocó en lugares prohibidos, consistió en la prueba técnica relativa a un disco compacto que contiene diversas fotografías, en las que se observa propaganda política en distintos inmuebles, alusivas al candidato David Huirache, a ocupar la Presidencia de Jacona, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que se aprecia el logo y colores de ese partido, con lo que se invita a votar por dicho candidato, tal y como se constata de la certificación que al efecto llevó a cabo el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 20 veinte de octubre de 2011, del disco compacto exhibido por el promovente, en donde se hizo constar la existencia de las fotografías referidas y que corresponden a la reproducción del disco aludido, y cuya certificación corre agregada en autos del expediente, al igual que la impresión de las referidas fotografías.

Sin embargo, pese a que las imágenes fotográficas que obran en el disco compacto antes mencionado, fueron debidamente certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ello resulta insuficiente para tener por plenamente demostrado y acreditado la existencia total de la propaganda política denunciada y a que se refieren tales imágenes, pues esta autoridad electoral no puede pasar por alto el resultado de la certificación que obra en autos, y que incluso fue ofrecida como prueba de la quejosa, realizada el día 08 de noviembre del año que transcurre, por la ciudadana Josefina Gutiérrez Zamudio, Secretario (sic) General del Comité Distrital Electoral 05 Jacona, respecto de la aludida propaganda, toda vez que, en tal certificación se hicieron las observaciones en torno a que, la gran mayoría de la propaganda denunciada no se encontraba, siendo éstas las siguientes:

LOCALIDAD	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
Jacona	Calle Emilio Carranza s/n	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza s/n esquina con Arista	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 124-A	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza s/n	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 8 esquina Amado Nervo	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 19	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 29	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 35	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza s/n esquina con Lázaro Cárdenas	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 55-A	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Emilio Carranza 71	No se encontró propaganda
Jacona	Calle Álvaro Obregón entre las calles Arista y Arteaga	No se encontró propaganda

Por tanto, la certificación antes aludida, misma que reviste suma relevancia y crea plena convicción a este órgano electoral sobre su resultado, por virtud de haber sido practicada por funcionario que se encuentra investido de fe pública, en términos del numeral 116 y 126 del Código Electoral del Estado; le resta valor crediticio a la gran mayoría de las imágenes que aparecen en el disco compacto ofrecido como prueba de la quejosa, pues la propaganda que ahí aparece, en realidad no obra en su totalidad en los lugares indicados, como se dejó asentado en la actuación arriba citada, por lo que siendo ello así, esa probanza técnica resulta del todo insuficiente para demostrar la totalidad del dicho del denunciante, ya que la misma, al encontrarse controvertida en su mayoría por otra actuación de mayor peso, carece de valor probatorio pleno al no generar a esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad total de su contenido, en términos del numeral 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En ese orden de ideas, ante la insuficiencia del medido (sic) de convicción exhibido por el partido político actor, que de forma alguna fue robustecido (sic) la totalidad de su contenido, dado que no desahogó alguna otra probanza para ello, esto es, que hubiera demostrado que esa propaganda si fue colocada y que después de (sic) retiró, ya que si bien es verdad que ofertó la certificación de las imágenes con la inspección ocular, no menos cierto lo es, que el resultado de tal certificación levantada por personal del Comité Distrital Electoral 05 Jacona, no le favoreció en absoluto, sino más bien le perjudicó; es la razón por la cual, lo aducido por la quejosa en torno a la existencia de la totalidad de la propaganda denunciada, no se encuentra justificado en este procedimiento especial sancionador, por lo que siendo ello así, esta Resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación si esa supuesta propaganda fue o no colocada en un lugar prohibido, como lo es, el centro histórico de Jacona, Michoacán, pues si esa propaganda se torna inexistente, por consecuencia lógica no se puede hablar de la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En apoyo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” (se transcribe).

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que alguna de la propaganda política que se observa en las imágenes fotográficas que contiene la prueba técnica ofrecida por la quejosa, fue debidamente constatada en cuanto a su existencia por la ciudadana Josefina Gutiérrez Zamudio, Secretario (sic) General del Comité Distrital Electoral 05 Jacona, en la certificación que levantó el pasado 08 de noviembre y que con antelación hicimos referencia, siendo estas las siguientes:

LOCALIDAD	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
Jacona	Calle Emilio Carranza s/n a la vista	Calcomanía del PRI
Jacona	Calle Emilio Carranza esquina con Arteaga	Calcomanía del PRI
Jacona	Calle Emilio Carranza 23	Calcomanía del PAN
Jacona	Calle Lázaro Cárdenas 54	Propaganda Electoral del PRI, dentro del domicilio particular
Jacona	Av. Madero s/n a la vista	Se encontró propaganda del proceso electoral al interior de la negociación
Jacona	Av. Madero s/n a la vista	Se encontró propaganda del proceso electoral al interior de la

		<i>negociación</i>
<i>Jacona</i>	<i>Av. Morelos entre Amado Nervo y Zaragoza</i>	<i>Se encontró propaganda del proceso electoral al interior de la negociación</i>
<i>Jacona</i>	<i>Av. Morelos entre Amado Nervo y Zaragoza</i>	<i>Se encontró propaganda del PRI al interior de la negociación</i>
<i>Jacona</i>	<i>Av. Morelos entre Amado Nervo y Zaragoza</i>	<i>Se encontró propaganda del PRI al interior de la negociación</i>

Empero, aún y cuando se hubiera constatado el 08 de noviembre del año en curso, la existencia de las calcomanías y propaganda aludida (sic) en la certificación realizada por el Secretario (sic) General del Comité Distrital Electoral 05 Jacona, y a que se refiere el cuadro antes inserto, de todos modos la queja sería estéril, toda vez que, como ya se dijo, en autos no existe probanza alguna que demuestre que los inmuebles donde aparecen las calcomanías y propaganda en cita, se encuentren ubicados dentro del centro histórico de Jacona, Michoacán, para estimar que las mismas fueron colocadas en un lugar prohibido, de conformidad con el acuerdo CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, tan es así, que en la certificación aludida jamás se habla del centro histórico. De la misma manera la propaganda que se pudo encontrar, la misma se localizó en el interior de los domicilios, los cuales no fueron acreditados por la actora que fueran públicos o considerados como prohibidos para la colocación de la propaganda electoral; razón por la cual a criterio de este órgano no existe agravio alguno que reparar.

*En mérito de todo lo anterior, al no haberse justificado los hechos narrados en la denuncia presentada, en el sentido de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, en el centro histórico de la población de Jacona, Michoacán, por parte del ciudadano David Huirache Béjar, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara **infundada** la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes...”*

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“Fuente del agravio.-

La aprobación del Proyecto de Resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-113/2011 de fecha 2 de diciembre de 2011.

Mi representada se duele de lo infundada y por tanto improcedente de la resolución aludida que por esta vía se impugna, mediante la cual medularmente determina en su punto SEGUNDO de la resolución que se transcribe en lo conducente:

“... SEGUNDO. Resultaron infundados los motivos de inconformidad planteados por la quejosa y por consiguiente improcedente la queja interpuesta, en contra del ciudadano David Huirache Béjar y el Partido de Revolucionario Institucional (sic), de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución...”.

Artículos que se consideran violados:

El artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35 fracción XIV y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda entre los partidos políticos en el proceso electoral.

Concepto de agravio.

La resolución identificada con número IEM-PES-113/2011 que por esta vía se impugna es contraria a Derecho toda vez que no fue lo suficientemente investigado y carece de exhaustividad, como se mencionará más adelante, pese a lo que la autoridad responsable manifiesta.

Dicha resolución que ahora se impugna en su parte medular indica:

“... Empero, aún y cuando se hubiera constatado el 08 de noviembre del año en curso, la existencia de las calcomanías y propaganda aludida en la certificación realizada por el Secretario General del Comité Distrital Electoral 05 Jacona, y a que se refiere el cuadro antes inserto, de todos modos la queja sería estéril, toda vez que, como ya se dijo, en autos no existe probanza alguna que demuestre que los inmuebles donde aparecen las calcomanías y propaganda en cita, se encuentren ubicados dentro del centro histórico de Jacona, Michoacán, para estimar que las mismas fueron colocadas en un lugar prohibido, de conformidad con el acuerdo CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, tan es así, que en la certificación aludida jamás se habla del centro histórico. De la misma manera la propaganda que se pudo encontrar, la misma se localizó en el interior de los domicilios, los cuales no fueron acreditados por la actora que fueran públicos o considerados como prohibidos para la colocación de la propaganda electoral; razón por la cual a criterio de este órgano no existe agravio alguno que reparar.

En mérito de todo lo anterior, al no haberse justificado los hechos narrados en la denuncia presentada, en el sentido de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, en el centro histórico de la población de Jacona, Michoacán, por parte del ciudadano David Huirache Béjar, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo

por el cual, se declara **infundada** la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes...”.

En un primer término, del texto anterior se desprende que el día 14 de octubre de 2011 se presentó en el Instituto Electoral de Michoacán escrito de queja, mediante la cual se denunció la violación de hechos a través de la indebida colocación de propaganda electoral del C. David Huirache Béjar y el Partido Revolucionario Institucional en el centro histórico del Municipio de Jacona, Michoacán.

Respecto a lo anterior, con fecha 20 de octubre del presente año el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán certificó el contenido del disco compacto exhibido como prueba técnica en el que hizo constar la existencia de 68 placas fotográficas, de ahí que el día 8 de noviembre de 2011 la Secretaria del Comité Distrital Electoral 05 Jacona del Instituto Electoral de Michoacán certificara la colocación de alguna de la propaganda denunciada colocada en lugar prohibido.

En base a lo precedente se advierte que la resolución impugnada por esta vía carece de exhaustividad en la investigación, toda vez que el principio de exhaustividad, consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicita sean resueltos.

Por lo que, al momento de ofrecer cualquier medio probatorio la autoridad se encuentra facultada así como obligada a realizar una investigación exhaustiva para dilucidar los hechos denunciados, situación que no ocurrió en el procedimiento especial sancionador al cual le recayó la resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 identificada con número IEM-PES-113/2011 toda vez que, en un primer término las investigaciones o diligencias realizadas no fueron expeditas ni exhaustivas como se verá enseguida.

El Secretario General y la Secretaria del Comité Distrital Electoral número 05 de Jacona, fueron omisos al momento de la recepción de la queja para ordenar certificar la propaganda denunciada toda vez que su actuación no fue realizada de manera expedita puesto que dejaron pasar el tiempo y con ello al momento de certificar los hechos denunciados la referida propaganda electoral ya no se encontraba en el lugar indicado en el escrito inicial.

Por lo que, es una omisión de la autoridad electoral local de realizar las diligencias necesarias de manera expedita y eficaz tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento en cita, con lo que se genera una falta de exhaustividad en su investigación para dilucidar los hechos denunciados y dejando en estado de indefensión e inequidad a mi representada.

En efecto, la resolución aludida indica que de la propaganda electoral que sí fue encontrada no se puede sancionar toda vez que en ninguna parte de la certificación emitida por la Secretaria del Comité Distrital Electoral número 05, indica que la misma se encuentra dentro del centro histórico de la ciudad de Jacona, Michoacán, situación que genera agravio a mi representada en virtud de que bajo el principio de exhaustividad la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad así como la obligación de allegarse de todas y cada una de las constancias que fundamenten y argumenten el sentido de las resoluciones que emitan.

En principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo en la resolución de número IEM-PES-113/2011 denota la falta de diligencia y expedites (sic) en la indagación de la autoridad, al no investigar en su totalidad los hechos denunciados y toda vez que de la propaganda que sí se encontró en los lugares denunciados mediante el escrito de queja inicial no se haya sancionado por no contar la misma con documento que delimite el centro histórico de Jacona; en base a ello resulta incongruente toda vez que como ya se mencionó el Secretario General cuenta con facultades que le otorga la normatividad para desentrañar si los hechos denunciados transgreden la norma.

En efecto, lo que debió realizar la autoridad administrativa electoral en ejercicio de las referidas facultades, es requerir a la autoridad municipal competente de establecer los límites del centro histórico de Jacona para finalmente concluir si efectivamente la propaganda denunciada se encontraba en lugares prohibidos.

Así pues, la falta de exhaustividad en la investigación es la omisión de la autoridad de recabar pruebas o desahogar diligencias, en general, para el esclarecimiento de hechos expresados por el partido que represento, que se siguen de los elementos de convicción presentados con el escrito de denuncia y con ello al momento de resolver la queja en cuestión se generará una indebida valoración de los medios de prueba que conforman el expediente toda vez que no fueron certificados en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se denunció.

Situación que genera la posición inequitativa en la contienda puesto que al no concurrir la autoridad electoral de manera expedita a certificar los hechos que se denuncian generando que en el procedimiento especial sancionador no se encuentran las pruebas con valor probatorio pleno que evidencien la existencia de la falta o infracción legal de todos y cada unos (sic) de los hechos para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y que de la propaganda electoral encontrada no se haya sancionado argumentando que en la certificación no se mencionó que la misma se encontrara colocada en lugares prohibidos en la especie el centro histórico de Jacona, es incongruente en virtud de contar el Secretario General del órgano electoral puede solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de

diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Asimismo el Secretario General por sí y a través de los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales deben agotar todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener los datos necesarios y de este modo esclarecer los hechos denunciados.

En este sentido, lo antecedente se robustece con la sentencia emita (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentencia identificada con número SUP-JRC-0256/2011, que en su parte conducente colige:

“... Asimismo, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para tal efecto, el Secretario General de dicho Instituto una vez admitida la queja se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique. De igual forma, el Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral se encuentre prevista dentro del capítulo del procedimiento administrativo sancionador ordinario, y que en el presente caso se trate de un procedimiento administrativo especial, pues, dicha facultad es aplicable a éste último, en términos de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

De lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dada su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local y su facultad investigadora, tiene atribuciones para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y así poder emitirla (sic) resolución que en derecho corresponda.

Dicha potestad, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° de la ley electoral local), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento bajo estudio, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral...”

Consecuentemente, el artículo 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas indica que los procedimientos que regula tienen por finalidad determinar las faltas y responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento para en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Por lo tanto, faltó exhaustividad al emitir la resolución que se combate donde el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán con las facultades que le otorga la norma así como a los Secretarios de los Comités Distritales Electorales no investigó lo suficiente ya que no se allegaron de los documentos necesarios para dilucidar los hechos denunciados, situación que denota falta de exhaustividad en la investigación.

Es evidente entonces, que la falta de proceder exhaustivo de la autoridad asegurará la falta de certeza jurídica al contrario de las resoluciones emitidas por aquéllas (sic) deben generar, ya que produce condiciones de inequidad y se trasgrede el principio de legalidad.

Resulta importante aportar las siguientes jurisprudencias y tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto conducente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (se transcribe).

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO” (se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN” (se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” (se transcribe).

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el aspecto toral de la inconformidad descansa en la afirmación de falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Para demostrar esa premisa, en el agravio primero se sostiene que la autoridad responsable no actuó con rapidez, a efecto de que se diera fe de la existencia de la propaganda denunciada, y esto propició que fuera retirada, lo cual redundó en una clara afectación al principio de exhaustividad.

Es inoperante el planteamiento.

Con independencia de la supuesta falta de prontitud en el actuar de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, la irregularidad invocada, en todo caso, ha quedado consumada de manera irreparable, porque aun cuando se considerara que, en efecto, existió una dilación injustificada, a nada práctico conduciría revocar la resolución impugnada, puesto que, por el transcurso del tiempo, ya no sería materialmente posible constatar la existencia de la propaganda que, en opinión del actor, fue retirada con motivo del aparente retraso en la diligencia de inspección ocular.

Con esto no se pretende afirmar que existió un retardo injustificado, pues, para arribar a una conclusión semejante, era necesario contar con mayores elementos que permitieran dilucidar si el plazo que medió entre la presentación de la queja y el desahogo de la diligencia obedeció únicamente a un actuar negligente de la responsable, dado que, como enseña la experiencia, durante los procesos electorales concurre una diversidad de actividades que, en muchas ocasiones, hace materialmente imposible que la autoridad actúe con mayor prontitud.

Sin embargo, como se dijo, tal análisis resulta innecesario, en la medida en que la pretensión del partido apelante en este punto es inalcanzable.

En el segundo agravio, el recurrente afirma que la autoridad administrativa electoral, para estar en condiciones de determinar si la propaganda de la que sí se dio fe se encontraba o no en el centro histórico, de Jacona, Michoacán, debió requerir a la autoridad competente para que precisara si las direcciones correspondían o no a esa ubicación.

Es inoperante el motivo de disenso.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable, al analizar si la propaganda se ubicaba o no en el centro histórico, expuso dos argumentos. Por un lado, señaló que no existía prueba de que los inmuebles, donde se encontraron las calcomanías y la propaganda, se encontraran en el centro histórico de la ciudad de Jacona. Por otra parte, precisó que la propaganda se localizó en el interior de diversos domicilios, de los cuales no se demostró que tuvieran el carácter de públicos o considerados como prohibidos para la colocación de propaganda electoral.

En los agravios el actor sólo se ocupa de combatir la primera de las razones, en tanto señala que la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran dilucidar si la ubicación de los domicilios se hallaba en el centro histórico de la ciudad de Jacona, Michoacán; sin embargo, nada dijo con relación a que la propaganda se encontró en su interior, y que no quedó demostrado que dichos inmuebles tuvieran el carácter de públicos.

Esta omisión en la expresión de los agravios, por sí misma, torna inoperante el planteamiento, en razón de que, como reiteradamente se ha sostenido, el actor tiene la carga de controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustenten el fallo reclamado, lo cual no aconteció en la especie.

La falta de expresión de agravio respecto al tema destacado resulta determinante, pues, en consideración de este Tribunal, el hecho de que la propaganda se hallara en el interior de inmuebles que, por las características que se aprecian en las fotografías, parecen de uso particular, constituye un aspecto sustancial que incidiría directamente en la determinación de la falta, pues aun cuando se ubicaran en el centro histórico, al encontrarse la propaganda en su interior, podría repercutir en el derecho a la libre expresión de las personas que habitan esos inmuebles.

De esta forma, era necesario que el partido apelante expusiera, con argumentos claros, por qué, en su opinión, aun en ese supuesto se actualizaría la falta y, en todo caso, cómo podrían armonizarse los derechos de las personas que habitan los inmuebles con las restricciones a la colocación de propaganda electoral.

Esto implica que, como el actor no cumplió con la carga de exponer argumentos en ese sentido, su inconformidad resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dos de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2011.

Notifíquese. Personalmente, al apelante y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-076/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de abril de dos mil doce , en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dos de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2011.”, la cual consta de 21 fojas, incluida la presente. Conste.-----